

La Comisión de la Verdad en el Perú: El inciso que faltaba

Julissa Mantilla Falcón

Luego de un proceso iniciado oficialmente en diciembre del 2000, finalmente el pasado mes de junio el gobierno peruano creó la Comisión de la Verdad mediante DS No. 065-2001-PCM, con el mandato de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre mayo de 1980 y noviembre del 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado.

Entre los hechos que la Comisión deberá investigar, se encuentran los asesinatos y secuestros; las desapariciones forzadas; las torturas y otras lesiones graves y las violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país. Finalmente, la norma incluye “otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas”.

Resulta evidente pensar que las labores de la Comisión incluirán, entonces, la investigación de los casi 4000 casos de desapariciones detectados por la Defensoría del Pueblo, masacres como las de Cayara, La Cantuta y Barrios Altos, las numerosas fosas comunes que se descubren a diario en nuestro país, entre otros hechos. Hasta aquí todo claro, justo y sin discusión.

Sin embargo, consideramos que se ha incurrido en una grave omisión al no haber dedicado un ítem específico a los llamados “crímenes sexuales” ocurridos durante los años de violencia. Crímenes que, como destaca la Plataforma de Acción de Beijing, son cometidos comúnmente en los contextos de conflictos armados y ante los cuales las mujeres pertenecientes a las minorías y pueblos indígenas resultan especialmente vulnerables.

En este sentido, debió tenerse en cuenta que las violaciones masivas y otras formas de violencia sexual han sido declaradas como crímenes de guerra y sometidas a persecución penal por los tribunales internacionales.

En efecto, en el caso **Tadic**, el Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia <http://www.un.org/icty/index.html> señaló que el acusado – Dusko Tadic- era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos de persecución, entre los que figuraban los crímenes de abuso sexual. Asimismo, la sentencia estableció que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil, no siendo necesario probar que la violación en sí tenga estas características.

En el caso **Celebici**, el mismo tribunal sentenció que la agresión y violación sexual pueden ser actos de tortura, teniendo como fundamento la discriminación por razones de género. Finalmente, cabe mencionar el caso **Foca**, en el cual tres serbobosnios fueron condenados por violación y tortura de mujeres musulmanas como parte de un plan general de limpieza étnica. La importancia de este fallo radica en que no sólo considera la violación masiva y la esclavitud sexual como crímenes contra la humanidad, sino que, además,

por primera vez los crímenes sexuales dejan de ser considerados solamente como un “daño colateral” dentro de los hechos de guerra.

De otro lado, en el caso **Akayesu**, el Tribunal Internacional para Rwanda <http://www.icttr.org/> consideró como crimen de lesa humanidad la violación sexual, entendida como un atentado a la seguridad de la mujer e incluyendo en su definición el concepto del desnudo forzado.

Otro tanto puede decirse del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), el cual califica como **crímenes contra la humanidad** “la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”. Asimismo, este documento señala como **crimen de guerra** “cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra”.

Naciones Unidas también se ha pronunciado al respecto, mediante el Informe preparado por la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, el cual establece que la violencia por motivos de sexo adopta formas tan diversas como terribles, incluyendo actos de violación sexual, secuestro, esclavitud sexual, matrimonio forzado, realizados tanto por agentes del Estado como no estatales.

En este contexto, sería necesario que el trabajo de la Comisión de la Verdad en el Perú incluya esta perspectiva, de modo que se pueda destacar la comisión de estos crímenes de manera específica.

A lo largo de la situación de conflicto que se vivió en nuestro país, las mujeres peruanas fueron objeto de la más brutal violencia por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos terroristas, muchas veces de manera simultánea. Esto ha sido destacado por Naciones Unidas en un Informe sobre los desplazados en el Perú, enfatizándose cómo durante el primer decenio del conflicto, ambas partes enfrentadas violaban a las mujeres y abusaban de ellas durante sus incursiones en las zonas de emergencia o durante las detenciones e interrogatorios.

Sin ir muy lejos, en su presentación ante la congresista Anel Townsend del 6 de agosto pasado, el alcalde de Accomarca, Hernán Gómez, denunció los casos de violación sexual cometidos en su localidad por las tropas dirigidas por Telmo Hurtado. Es imprescindible, entonces, que sucesos como éstos sean tratados específicamente como **violaciones de derechos humanos por razones de género**.

De esta manera, se deberá investigar los casos de aquellas mujeres que fueron secuestradas por los grupos terroristas y sometidas a esclavitud sexual; violadas durante las incursiones terroristas y las acciones de las fuerzas armadas; sometidas a tortura y abuso sexual durante los interrogatorios a cargo de las fuerzas del orden; embarazadas como consecuencia de las

violaciones sexuales y que han tenido que asumir la crianza de los niños nacidos producto de dichas violaciones.

Asimismo, se deberá especificar el tipo de compensación que le corresponde a aquellas mujeres que han tenido que asumir la totalidad de las responsabilidades familiares al haber perdido a sus esposos, poniendo en riesgo su propia subsistencia como huérfanas o viudas de guerra. En el caso de los desplazados internos, se deberá tener en cuenta que las mujeres han sufrido la marginación y la discriminación de peor manera que los varones, sobre todo al momento de encontrar empleo, como señala Naciones Unidas.

En este sentido, un ejemplo importante a tener en cuenta es la labor desarrollada por la Comisión de la Verdad en Sudáfrica <http://www.truth.org.za/>, la cual realizó tres audiencias especiales para las mujeres en Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo, a través de las cuales se pudo identificar la situación de violación sexual a que habían sido sometidas. Como concluyó la propia Comisión, las mujeres entrevistadas se consideraban como esposas, madres, hermanas e hijas de los protagonistas y víctimas, básicamente varones, restando importancia a su propio sufrimiento, el cual omitían mencionar en sus denuncias.

Afortunadamente, la norma que le da origen faculta a la Comisión de la Verdad para que realice entrevistas y audiencias especiales, las cuales servirán para destacar estos hechos y buscar la reparación correspondiente. Asimismo, es importante señalar que la norma permite que se gestionen las medidas de seguridad necesarias, de modo que las mujeres que denuncien las violaciones y abusos sexuales a que fueron sometidas, no teman sufrir represalias.

Sólo de este modo, creemos, el objetivo de reparación y dignificación de las víctimas de violaciones de derechos humanos podrá ser cumplido plenamente y se podrá lograr una verdadera reconciliación nacional y el imperio de la justicia, ideales que dieron lugar al establecimiento de la comisión de la verdad en nuestro país.

Lima, 10 de agosto de 2001

Lecturas sugeridas:

Cervantes, Michelle, "Abuse, violence, trafficking and other violations of the Human Rights and well-being of women and children, including refugees, internally displaced persons and migrants", <http://www.munfw.org/archive/50th/csw3.htm>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

González, Mabel, "Sentencia histórica contra el uso de la violación como arma de guerra", http://www.lainsignia.org/2001/febrero/der_023.htm

Human Rights Watch, "Untold Terror. Violence against Women in Peru's Armed Conflict", 1992.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/2001/73, de 23 de enero de 2001, "La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado" (1997-2000)

Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado en cumplimiento de la resolución 1995/57 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1996/52/Add.1, de 1 de abril de 1996, "Los desplazados internos".

Plataforma de Acción adoptada en la Conferencia de la Mujer (1995), Sección D.